



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 531

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante:	MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de requerimiento. Ordena remisión del expediente a la Oficina de Apoyo

Mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 207 – archivo 72 expediente digital), se aprobó la actualización del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.156.476,89).

Por otro lado, se observa que, mediante auto del 24 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá aprobó la liquidación de costas en el presente proceso por la suma de \$547.568 (fl. 89 – archivo 28 expediente digital).

Posteriormente, mediante autos del 17 de junio de 2021 (archivo 89 expediente digital) y del 11 de noviembre de 2021 (archivo 95 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante memorial visible en el archivo 99 del expediente digital, informó al despacho:

“(…) Del contenido de las resoluciones atrás detalladas, se puede inferir que los valores contenidos en autos de fecha 22 de agosto de 2018 (liquidación de crédito \$6.156.476) y 24 de septiembre de 2010 (liquidación de costas \$547.568) NO se han pagado por la entidad.

Motivo por el cual aprovecho la oportunidad para solicitar respetuosamente al despacho se autorice a la suscrita apoderada, para aportar actualización de la liquidación del crédito en aras de que la entidad, gestione y tramite el Acto Administrativo y su consecuente cadena presupuestal para cumplir con este pago con el fin de que el despacho, verificando el cumplimiento de ello, pueda DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Lo anterior, obedece a que revisada las documentales se encuentra que esa última actualización de crédito data del año 2018 y de hacer la entidad el pago en esos términos y por esos valores, eventualmente, se tomaría como abono y no como pago total (…)”

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Ahora bien, dado que en el presente asunto la última actualización del crédito se efectuó hasta el 30 de julio de 2018 (archivo 72LiquidaciónOficinaApoyo27-07-2018), resulta necesario que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos,

Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito, para lo cual deberá tomar como capital la suma de **\$2.177.428** y sobre dicho capital calcular los intereses moratorios únicamente que se causaron **desde el día siguiente a la fecha que se tuvo para calcular los intereses moratorios, esto es, 1º de agosto de 2018 hasta la fecha actual,** teniendo en cuenta que no se ha acreditado pago alguno por concepto del capital pendiente.

En todo caso, es pertinente recordarle a la entidad ejecutada que los intereses moratorios seguirán corriendo mientras no se acredite el pago del capital adeudado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que actualice las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

batuel8a@gmail.com
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c1706844a3af767bb834a36742fa06b6c9e2f4bf34f3d8267f25a13efbd367**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 532

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00262-00-00
Ejecutante:	MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (archivo 43 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630).

Igualmente, mediante auto del 27 de marzo de 2019 (archivo 45 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho por valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.144.881).

Mediante memorial visible en el archivo 61 del expediente digital, la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de Fiduprevisora S.A. informó al despacho lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:

Una vez revisada nuestra base de datos FOMAG, se evidencia se procedió a dar cumplimiento al fallo ejecutivo y en consecuencia reconoce y paga (\$170.442.511), por concepto de liquidación de crédito (\$162.297.630) y por liquidación de costas (\$8.144.881), a favor de la docente. (…)”

No obstante, no se aportó la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo. Por lo anterior, mediante auto del 12 de mayo de 2022 se le requirió para lo pertinente, sin que a la fecha haya aportado la documentación requerida.

Por ello, se requerirá nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo por concepto de liquidación del crédito y liquidación de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio de la cual se dio cumplimiento al auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00-00
Ejecutante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870aa4763bc3af3a3e99960108665ed62b2c3777e698d368cdf16d60b57b146f**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 433

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00512-00
Ejecutante:	EDUARDO BAZURTO VALENZUELA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto declara terminación por pago de la obligación

Observa el despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, resolvió modificar el numeral primero de la parte resolutive de la decisión proferida por este despacho el 5 de febrero de 2020, en el sentido de pagarse, a favor del ejecutante, el saldo correspondiente por \$2.307.068,01 (archivo 54 expediente digital).

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 (archivo 57 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que para que acreditara el cumplimiento de la providencia del 15 de septiembre de 2021 antes mencionada, por medio de la cual se modificó el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2020 y se determinó el saldo restante a favor de la parte ejecutante por la suma de \$2.307.068,01.

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante memorial visible en el archivo 60 del expediente digital, informó al despacho:

“(…) Dando cumplimiento al requerimiento del despacho, me permito allegar cupón de pago que demuestra que el saldo restante a favor del ejecutante fue cancelado, según consta:

Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 86265522 en estado pagada el 08 de abril de 2022, por valor (\$2.307.068.01) valor que fue puesto a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria número 009469996053 de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. (...)

Se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, toda vez que los intereses moratorios fueron debidamente cancelados a favor del señor EDUARDO BAZURTO VALENZUELA.”

Adicionalmente, allegó la orden de pago presupuestal No. 86265522 por valor de \$2.307.068,01 de fecha 8 de abril de 2022 (pág. 5, archivo 60 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2020 y determinó el saldo restante a favor de la parte ejecutante por la suma de \$2.307.068,01 y con la prueba allegada por la entidad ejecutada, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00512-00
Ejecutante: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1ee50cc8e67e5ae85b2cfc386d4a998ccb5d9b63f3e276066e4a87538c5b3**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 434

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00188-00
Ejecutante:	JHON ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto aprueba actualización del crédito

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$145.960.617) y en el mismo auto se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.804.359).

En atención a la solicitud de actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 65 expediente digital), el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectuara la actualización del crédito únicamente sobre los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la fecha que se tuvo para calcular los intereses moratorios, esto es, 1° de julio de 2020 (archivo 46 expediente digital) hasta la fecha actual, conforme las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia (archivo 31 expediente digital).

Ahora bien, el profesional de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 69 expediente digital), que atiende los parámetros fijados por el juzgado para la actualización del crédito, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$169.717.432), suma que arrojó al actualizar la liquidación de los intereses moratorios desde el 1° de julio de 2020 (día siguiente a la actualización del crédito realizada – ver archivo 46 expediente digital) al 23 de agosto de 2022.

En consecuencia, el despacho actualizará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$169.717.432).

En todo caso, es pertinente recordarle a la entidad ejecutada que los intereses moratorios seguirán corriendo mientras no se acredite el pago del capital adeudado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 69 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$169.717.432)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Ejecutante: JHON ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ollulonlu@hotmail.com
olgaluna7623@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88795c984765637f5b0e9996632a7e2ed8c58a481303c0f11ae5528b7f41d761**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 431

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00197-00
Ejecutante:	JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 51 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme a los siguientes lineamientos:

“(…)

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 24 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 43-55 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 11 de julio de 2017 numeral 2. literal 3 (archivo 6 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 6 de diciembre de 2018 proferida por este despacho (archivo 35 expediente digital), confirmada parcialmente por la sentencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 106- 125 archivo 40 expediente digital).

2. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia **22 de julio de 2012 hasta 31 de octubre de 2012**, día antes del pago de capital con ocasión de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012, sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos (págs. 69-75 archivo 2 expediente digital).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, **y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es de \$22.319.706,66 que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. (ver págs. 10-11 archivo 49 expediente digital).**”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutada calculó los intereses moratorios sobre un capital equivalente a \$17.346.152,57 (archivo 45 expediente digital)], lo cual difiere de la suma neta reconocida por la entidad ejecutada en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, la cual fue por valor de \$22.319.706,66 (ver archivo 49 expediente digital).

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 24 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 43-55 archivo 2 expediente digital), en cuanto a la condena de intereses moratorios, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso

EJECUTIVO LABORAL

administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Así mismo, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, esto es a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben calcularse sobre un capital que corresponde a la suma neta pagada al ejecutante y no como lo invoca la parte ejecutada.

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 55 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que dio como resultado la suma de \$7.464.188, por lo intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012, sobre un capital de \$22.319.706,66. A su vez, se tuvo en cuenta la orden de pago allegada por la entidad ejecutada (archivo 53 expediente digital) por la suma de \$5.844.534, por lo que una vez descontado dicho valor, la liquidación del crédito arrojó una suma total de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.619.654), que comprende los intereses moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de julio de 2017 (archivo 6 expediente digital) y de la sentencia proferida por este despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución del 6 de diciembre de 2018 (archivo 35 expediente digital), y confirmada parcialmente por la sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (págs. 106-125 archivo 40 expediente digital).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.619.654), valor que corresponde a los intereses moratorios una vez descontado el pago parcial realizado por la ejecutada.**

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Ejecutante: JOSÉ ALVARO MELO GÓMEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 55 expediente digital) y que descontó el valor pagado por la entidad ejecutada (archivo 53 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.619.654)**, por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

mimumar35@hotmail.com
garellano@ugpp.gov.co
omoreno@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34346e8f510f1a3a45602eda8b0be4abce5239837f57c8d5cec5aaa8d3589f5f**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 533

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00026-00
Ejecutante:	JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Concede apelación de auto

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 272 del 19 de mayo de 2022 (archivo 35 expediente digital), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 33 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$336.965.097), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Considera el apoderado de la entidad ejecutada que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada a la realidad ya que considera que se tomó un valor erróneo en el valor de la asignación básica, se efectuó mal el cálculo de las horas extras, no se tuvo en cuenta los valores pagados por la entidad y se desconoció el abono que se efectuó a capital por \$44.465.853 y por ello no se efectuó bien la liquidación de los intereses moratorios.

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante¹, quien allegó escrito en el que describió el traslado correspondiente².

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia objeto de apelación fue notificada por estado el 20 de mayo de 2022 (archivo 34 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 23 de mayo de 2022 (archivo 35 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley³.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso⁴, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁵; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de

¹ Pág. 1 – archivo 67 expediente digital.

² Archivo 36 expediente digital.

³ Artículo 32 CGP.

⁴ Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00026-00
Ejecutante: JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

2022⁶ se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 19 de mayo de 2022, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor José Abel Babativa Maldonado contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

⁶ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc5f93e21bc35193f0f1e0c72f91e117306387f0d32ab60177981d06d41b14**

Documento generado en 24/08/2022 07:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto sust No. 530

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante:	JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Decisión:	Remite Oficina de Apoyo

Mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 31 expediente digital), se ordenó remitir por segunda vez el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme los lineamientos señalados en dicha providencia.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“(...)

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (págs. 3-38 archivo 2, expediente digital) y el auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual corrigió el citado fallo (págs. 42-44 archivo 2, expediente digital) que declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007 y **ordenó reliquidar la asignación de retiro de la parte actora incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad, según con el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007**, a partir del 01 de julio de 2007, y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 13 de agosto de 2019 (archivo 8 expediente digital).

Así mismo, se debe resaltar que para calcular lo anterior el contador deberá tener en cuenta la asignación de retiro y la partida de prima de actividad devengada por el ejecutante para el año 2007, ya que el reajuste ordenado en la sentencia objeto de ejecución aplica desde el 01 de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 de 2007, pero con prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2007, para lo cual tomará los valores reportados por la entidad ejecutada en la página 8, casilla “pago con sistema de oscilación año 2007” del archivo 28 del expediente digital, que corresponde a las partidas de la asignación de retiro devengadas para dicho año por el actor.

2. La liquidación efectuada deberá tener en cuenta el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.

3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 29 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del 13 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.”

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación, sin que se pueda apreciar en ésta el reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal (archivo 14 expediente digital), sino que por el contrario pareciera que lo que se hubiere calculado fuera un reajuste de IPC, que no tiene relación con lo ordenado en la sentencia del 28 de mayo de 2012,

EJECUTIVO LABORAL

proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (págs. 3-38 archivo 2, expediente digital) y el auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual corrigió el citado fallo (págs. 42-44 archivo 2, expediente digital), y que es objeto de ejecución.

Por lo tanto, es necesario remitir el expediente nuevamente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la liquidación solicitada bajo los parámetros indicados en el auto del 20 de enero de 2022 (archivo 31 expediente digital), aclarando que en el presente caso la liquidación que se debe efectuar deberá tener en cuenta el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia **por concepto del reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal, es decir, las sentencias objeto de ejecución ordenaron el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante teniendo en cuenta el 30% de la prima de actividad.**

Así mismo, se debe resaltar que para calcular lo anterior el contador deberá tener en cuenta la asignación de retiro y la partida de prima de actividad devengada por el ejecutante para el año 2007, ya que el reajuste ordenado en la sentencia objeto de ejecución aplica desde el 01 de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 de 2007, pero con prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2007, para lo cual podrá tomar los valores reportados por la entidad ejecutada en la página 8 del archivo 28 del expediente digital, que corresponde a las partidas de la asignación de retiro devengadas para dicho año por el actor.

Igualmente, se precisa, que los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 29 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), y que por concepto de intereses moratorios se deberá calcular los causados desde el 30 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del 13 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

eudorobecerra@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co
ruben.dario.reves@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante: JORGE ARMNDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc18088709cedaa1c1e1ddd93e242ea974602fa15ac6f5f60d0e45eea5e112**

Documento generado en 24/08/2022 07:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO051 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 26/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 026 2007 00053	EJECUTIVO	MANUELA GOMEZ CELIS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO Auto de requerimiento. Ordena remisión del expediente a la Oficina de Apoyo	25/08/2022	
1100133 31 711 2014 00006	EJECUTIVO	GABRIEL GALVIS FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESRION PENSIONAL - UGPP	AUTO Auto modifica liquidación del crédito	25/08/2022	
1100133 42 051 2016 00262	EJECUTIVO	MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	
1100133 42 051 2016 00512	EJECUTIVO	EDUARDO BAZURTO VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO Auto declara terminación por pago de la obligación	25/08/2022	
1100133 42 051 2017 00188	EJECUTIVO	JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO Auto aprueba actualización del crédito	25/08/2022	
1100133 42 051 2017 00197	EJECUTIVO	JOSE ALVARO MELO GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO Auto modifica liquidación del crédito	25/08/2022	
1100133 42 051 2018 00026	EJECUTIVO	JOSE ABEL BABATIVA MALDONADO	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTRO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 19 de mayo de 2022	25/08/2022	
1100133 42 051 2019 00148	EJECUTIVO	JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.	AUTO REMITASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia	25/08/2022	
1100133 42 051 2019 00432	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	25/08/2022	
1100133 42 051 2019 00596	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ALIRIO BARON TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO CONCEDE APELACION	25/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 051 2019 00597	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA ROZO GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA 1. TENER como sucesores procesales de la parte demandante a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, y a los demás herederos que en el curso de proceso comparezcan y acrediten tal calidad. 2.REQUERIR a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, a fin de que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente su registro civil de nacimiento y aporte nuevo poder. 3.CITAR a los sujetos procesales el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial.	25/08/2022	
1100133 42 051 2020 00088	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY INES SALAZAR RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/08/2022	
1100133 42 051 2020 00380	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO BAEZ BASTO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión	25/08/2022	
1100133 42 051 2020 00389	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYERLY RIVERA ENCISO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO CONCEDE APELACION	25/08/2022	
1100133 42 051 2020 00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA ROJAS ATEHORTUA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS IGNACIO NARVAEZ MAYA	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AMPARO CATAÑO DE GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA 1. RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda radicada por la apoderada de la parte demandante. 2.CITAR a los sujetos procesales el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial.	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES SEBASTIAN BERMUDEZ MEDINA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEILA BARRETO ARIZA	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00242	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA AMERICA CEPEDA OANAYA	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTY GUZMAN NAAR	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 051 2021 00343	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA YELENA GRANJA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA FUENTES FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO FIJA FECHA CITAR a los sujetos procesales el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA GUECHA PENAGOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00355	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADOLFO CORONADO RIVERA	AUTO Auto ordena notificar auto admisorio	25/08/2022	
1100133 42 051 2021 00377	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR EMIRGEN PERALTA REYES	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO BURGOS AVILA	BOGOTA D.C. / SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	AUTO Auto ordena notificar	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00067	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA MALDONADO DAZA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ	UAESP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00254	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO	COLPENSIONES Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEIMY PAOLA MARTINEZ ORTIZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO INADMITE DEMANDA	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00264	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO AREVALO CASTILLO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00267	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INGRID TATIANA URIBE JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/08/2022	
1100133 42 051 2022 00278	CONCILIACION	SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	JUAN CARLOS LOZADA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	25/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 535

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00596-00
Demandante:	OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de julio de 2022 (archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 11 de julio de 2022 (archivo 25 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivos 26 y 27 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA, identificado con C.C. 88.160.144 y T.P. 199.893 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 29 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

justiciayderecho2018@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00596-00
Demandante: OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b315b853f22826b34aa2ea046d8b440f826e33381eb3bbaabc35d403ca0bc256**

Documento generado en 24/08/2022 07:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 524

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante:	ELSA ROZO GARZÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte:	AMANDA ROMERO PENAGOS
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial (archivos 42 y 44 expediente digital) informó al despacho que la señora Elsa Rozo Garzón falleció el 28 de noviembre de 2021, por lo que solicitó tener como sucesores procesales a los hijos de aquella, es decir, a los señores Jenny Carolina Novoa Rozo y José Guillermo Novoa Rozo.

Al respecto, el Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a la materia por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De acuerdo con la norma en cita, se advierte que la figura de sucesión procesal se justifica en la medida en que el proceso pueda continuar con alguno de los representantes de la parte en la que se produzca la sucesión.

Para el presente caso, se advierte que el apoderado de la parte demandante advirtió que, según lo indicado por la última pareja sentimental de la demandante, la señora Elsa Rozo Garzón (fallecida) tenía dos hijos con el causante de la pensión que se reclama, los señores Jenny Carolina Novoa Rozo y José Guillermo Novoa Rozo; al respecto, allegó poder otorgado por la primera enunciada (archivo 53 expediente digital); sin embargo, no allegó el registro civil de nacimiento de aquella.

Sobre el segundo hijo, esto es, el señor José Guillermo Novoa Rozo, mencionó que no tenía contacto con aquel, pero señaló que el compañero sentimental de la demandante fallecida tenía interés para actuar como curador del señor José Guillermo Novoa Rozo en caso de que aquel no fuera posible localizar; frente a ello, el despacho niega dicha solicitud, pues este no es el escenario propio para estudiar la capacidad del hijo de la demandante, quien puede acudir al proceso por su cuenta.

Por lo anterior, se advierte que, si bien no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, para dar celeridad al proceso,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se continuará el mismo teniéndola a aquella como sucesora procesal, junto con los demás herederos que en el curso de proceso comparezcan y acrediten tal calidad. Igualmente, para que obre lo propio dentro del plenario, se requerirá a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, para que en el término de 10 días allegue al expediente su registro civil de nacimiento y allegue nuevo poder a un abogado que represente los intereses de la demanda.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por la señora Elsa Rozo Garzón (fallecida), pues manifestó que la heredera de la poderdante, con la que tuvo comunicación, no manifestó interés en allegar los documentos solicitados por el apoderado; al respecto, aportó prueba de comunicación a la presunta heredera por medio de mensaje de texto (archivo 58 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la renuncia a dicho poder con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

En ese orden de ideas, continuando con la siguiente etapa procesal, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional contestó la demanda y confirió poder a la abogada María Angélica Otero Mercado (archivo 54, pág. 12 expediente digital); sin embargo, a dicho poder no se adjuntaron los soportes, por lo que se requerirá a la mencionada apoderada a fin de que allegue los soportes del poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como sucesores procesales de la parte demandante a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, y a los demás herederos que en el curso de proceso comparezcan y acrediten tal calidad.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, identificada con C.C. 1.035.910.182, a fin de que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente su registro civil de nacimiento y aporte nuevo poder a un abogado que represente los intereses de la demanda.

TERCERO.- La presente providencia se notificará a la señora Jenny Carolina Novoa Rozo, por el medio más expedito.

CUARTO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

QUINTO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con C.C. 79.522.196 y T.P. No. 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Olga Alejandra Rodríguez Rodríguez, identificada con C.C. 1.024.521.701 y T.P. 308.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la litisconsorte, señora Amanda Romero Penagos, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 47, pág. 7 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con C.C. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue los soportes del poder conferido conforme al Artículo 160 (inciso 2) del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

o.s.abogados@hotmail.com
abogados@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co
temis.r@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016a81a9b67b5db37c6a8a289fb52203712a8e900fb89804a397ee85e63fe84**

Documento generado en 24/08/2022 07:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 204

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante:	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Sentencia que declara probada excepción de cosa juzgada. Niega pretensiones de la demanda.
Tema:	Reliquidación pensional conforme los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. Pensión reconocida conforme el Decreto 546 de 1971.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ruby Inés Salazar Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.057.705, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. DPE12748 del 6 de noviembre de 2019, SUB249208 del 12 de septiembre de 2019 y SUB206744 del 31 de julio de 2019, por las cuales se negó la reliquidación pensional a la demandante y la nulidad de la Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reliquidar la pensión de jubilación conforme al régimen más beneficioso, que para el caso es el contemplado en los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, liquidado en el 74.18% del sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados devengados entre el 1° de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2015, vacaciones, prima de vacaciones y todos los factores sobre los cuales haya cotizado; ii) pagar con efectos retroactivos, en forma actualizada las mesadas causadas desde el retiro del servicio (1° de junio de 2015) hasta que se haga efectiva la sentencia, incluyendo las diferencias de todas y cada una de las mesadas pensionales, sin que haya lugar a prescripción; iii) pagar la suma de 25 SMMLV por concepto de daño moral; y iv) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante nació el 5 de noviembre de 1959, laboró para la Rama Judicial de manera ininterrumpida del 1° de junio de 1983 al 31 de mayo de 2015.

El 19 de diciembre de 2013, mediante Resolución No. GNR361857, le fue reconocida la pensión de jubilación, supeditada al retiro del servicio el cual se dio el 1° de junio de 2015. Sin embargo, se le desconoció el pago de las mesadas pensionales desde la fecha del retiro.

Interpuso acción de tutela contra la entidad demandada la cual le fue resuelta favorablemente. No obstante, la tutela se cumplió en forma parcial por parte de la entidad ya que no le reconoció retroactivo alguno.

Posteriormente, presentó demanda con el fin de que le tuvieran en cuenta todos los factores salariales señalados en el régimen bajo el cual se le reconoció la pensión (Decreto 546 de 1971) y mediante Sentencia del 20 de junio de 2017 se ordenó la reliquidación pensional con hasta el 85%

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del IBL y todos los factores salariales que consagra la Ley 100 de 1993. Dicha sentencia fue apelada y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un claro desconocimiento de los derechos de la demandante, manifestó que efectivamente tiene derecho a pensionarse conforme a la Ley 100 de 1993, pero al no haber agotado la vía gubernativa, no podía reliquidar la pensión.

Con el fin de acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, agotar la vía gubernativa, solicitó la reliquidación pensional a la entidad demandada el 26 de octubre de 2018.

El 21 de junio de 2019, después de otra acción de tutela interpuesta por la demandante, Colpensiones le solicitó autorización para revocar la Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013, autorización que ya había sido dada en la petición radicada el 26 de octubre de 2018.

Mediante los actos administrativos demandados, Colpensiones optó por desconocer la reliquidación pensional a la demandante.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, Artículo 21, 34 y 36.
- Decreto 1158 de 1994

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, desde el año 5 de noviembre de 2016, fecha en la cual sumó 374 semanas adicionales que la hicieron beneficiaria de una tasa de reemplazo del 74.18% sobre el índice base de liquidación de \$3.202.972,35, con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en especial la prima de antigüedad.

Indicó que este derecho ya había sido reconocido y declarado en la Sentencia del 20 de junio de 2017, emitida en primera instancia por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en su momento ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante con hasta el 85% el IBL con los factores salariales aplicables a las pensiones reconocidas bajo la Ley 100 de 1993, decisión que fuera revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, aunque reconoció que la demandante tenía derecho a la aplicación de la Ley 100 de 1993, al no haberse agotado de manera explícita la vía gubernativa no podía ordenar la reliquidación pensional con base en dicha Ley. Lo anterior conllevó a que la demandante nuevamente agotara la vía gubernativa conforme los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que la entidad ha actuado de mala fe y ha optado por negar la reliquidación pensional a la demandante, con lo que ha negado el acceso a una pensión digna a la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (archivo 9 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 11 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda, en la que se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

Como fundamentos de la defensa, señaló que mediante Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013 le reconoció una pensión de vejez a la demandante teniendo en cuenta 1.545 semanas de cotización, con un IBL en cuantía de \$1,797,361.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00% conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 546 de 1971, generando una mesada pensional en cuantía de \$1,348,021.00, la cual fue dejada en suspenso hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio.

Mediante Resolución No. GNR14639 de 19 de enero de 2016, la entidad ordenó el ingreso de una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, a favor de la señora Salazar Ramírez, en cuantía de \$1,520,903.00 efectiva a partir del 01 de febrero de 2016, acto administrativo notificado el 25 de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

enero de 2016. Finalmente, a través de la Resolución No. DPE12748 del 6 de noviembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones negó la reliquidación pensional de la parte actora.

Indicó que la prestación reconocida mediante Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013 va en contravía con los preceptos legales, toda vez que al no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición no era posible reconocer la pensión bajo los preceptos establecidos en el Decreto Ley 546 de 1971, pues dicha normatividad exige el cumplimiento de unos requisitos que no logró acreditar, por lo que dicha decisión resulta abiertamente contraria a derecho, la cual causa un perjuicio al erario por ser la entidad de naturaleza pública.

La demandante interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el Radicado No. 11001-3335-025-2016-00125-00, en la que, de manera subsidiaria, solicitó la reliquidación de la pensión conforme los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. El juzgado en primera instancia condenó a la entidad a reajustar la pensión de la señora Salazar Ramírez bajo el régimen de la Ley 100 de 1993, es decir, sobre el 85% de la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios con el promedio de los últimos 10 años de servicio. La decisión antes mencionada fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Consideró que al estar plenamente debatido el tema en sede judicial y resultar de obligatorio cumplimiento acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es procedente entrar a efectuar modificaciones en la pensión de la demandante por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada.

Para el presente proceso, la demandante solicitó la misma pretensión que en el proceso con Radicado No. 11001-3335-025-2016-00125-00, por lo que resulta inviable que pueda efectuar modificaciones ya que en un proceso judicial anterior se determinó que no era posible la reliquidación de la pensión a la demandante.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2021, como consta en el archivo 26 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso y con el fin de estudiar la excepción de cosa juzgada se ordenó oficiar al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que allegara copia auténtica de la demanda, del fallo del 20 de junio de 2017, y la sentencia de segunda instancia dentro del expediente con radicado No. 11001-3335-025-2016-00125-00, actora: Ruby Inés Salazar Ramírez, demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹. Por lo anterior, se suspendió la diligencia.

El 31 de marzo de 2022, se continuó con la audiencia inicial y en desarrollo de la misma se difirió la decisión de la excepción de cosa juzgada para el momento del fallo, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó el día 1º de abril de 2022 para llevar a cabo la audiencia de pruebas (archivo 35 expediente digital).

2.7. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 1º de abril de 2022, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 39 expediente digital), en la cual se recepcionaron los testimonios de las señoras Sandra Milena Trejos Salazar y María Eugenia Salazar Ramírez y se prescindió de la etapa probatoria.

Por medio de auto del 16 de junio de 2022 (archivo 46 expediente digital), el despacho dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivos 49 y 50 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda. Agregó que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo tránsito a cosa juzgada con relación a la solicitud de reliquidación pensional al no decidir de fondo, ya que optó por abstenerse de resolver el derecho de la demandante para reliquidar la pensión conforme la Ley 100 de 1993, al considerar que no se había agotado la vía gubernativa frente a esa solicitud y exhortó a la demandante a reiniciar todo el proceso de solicitud de reliquidación y agotar la vía gubernativa.

¹ La respuesta del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consta en los archivos 29 y 29.1 del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada (archivo 48 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que, dado que en el presente asunto operó la cosa juzgada, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez conforme lo dispuesto en los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 en un 74,18%, con la inclusión de los factores de sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores sobre los cuales se haya efectivamente cotizado, entre el 1 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2015. Así mismo, se deberá establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales. Lo anterior, no sin antes entrar a determinar si en el presente caso se presentó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

3.2. De la excepción de la cosa juzgada

La entidad demandada argumentó que la parte actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y le correspondió el radicado No. 11001-3335-025-2016-00125-00, quien resolvió reajustar la pensión de la señora Salazar Ramírez bajo el régimen de la Ley 100 de 1993, es decir, sobre el 85% de la asignación básica, Prima de antigüedad y bonificación por servicios con el promedio de los últimos 10 años de servicio.

Adujo que la sentencia emitida por el juzgado fue apelada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, resolvió revocar la decisión mencionada anteriormente y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuando el proceso se encontraba en trámite de primera instancia (archivo 10 expediente digital).

La parte demandante, por su parte, adujo que no hay cosa juzgada ya que la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que no podía reliquidar la pensión de la demandante ya que no había agotado vía gubernativa, de manera explícita, frente a la aplicación de la Ley 100 de 1993 y exhortó a la demandante a agotar vía gubernativa nuevamente para así lograr la reliquidación correspondiente, por ser el régimen más favorable (archivo 20 expediente digital).

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior². Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales³.

El Artículo 303 del Código General del Proceso regula la cosa juzgada, así:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

El Artículo 189 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a los efectos de las sentencias y señala que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada; dice la norma:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)”*

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ ha determinado unas exigencias o requisitos para verificar si efectivamente se configuró o no la cosa juzgada:

24. *“Para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es imprescindible que, previamente, el asunto en cuestión haya sido objeto de estudio por la jurisdicción y que al respecto esta haya adoptado una decisión de fondo que se encuentre debidamente motivada, pudiéndose verificar el cumplimiento de las siguientes exigencias:*

24.1 *Identidad de partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados, salvo que se trate de un medio de control de simple nulidad toda vez que su carácter público, que propende por la protección del interés general, permite que sea promovido por cualquier persona de manera que, en tal supuesto, no es necesario que se presente identidad absoluta de partes para que se configure la cosa juzgada.*

24.2. *Identidad de causa petendi: La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.*

24.2 *Identidad de objeto: Deben versar sobre la misma pretensión.*

25. *En línea con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 189, precisa que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, dicho de otra forma, la decisión de la administración desaparece del ordenamiento jurídico para todo el mundo. Igual efecto produce la sentencia que niegue la nulidad «[...] pero sólo en relación con la causa petendi juzgada [...]»⁵. Así pues, en este último supuesto el efecto, además de ser erga omnes, es relativo, de modo que el control judicial no obsta para que la manifestación de voluntad de la administración sea enjuiciada nuevamente por razones diferentes a las ya estudiadas.*

26. *Los requisitos arriba anotados ponen de presente que, tratándose de medios de control en los que se procesa una pretensión de nulidad, lo que determina la existencia de la cosa juzgada es la posibilidad de predicar, en uno y otro caso, una coincidencia entre los actos administrativos enjuiciados y la censura u objeto de reproche que da lugar al pronunciamiento judicial. En otras palabras, en ambos procesos debe haber similitud entre lo que se conoce como la «materia juzgada». (...)*

29. *Ahora, es importante anotar que, de acuerdo con los artículos 175 (parágrafo 2) y 182A (numeral 3) del CPACA, la cosa juzgada puede declararse en cualquier estado del proceso mediante sentencia anticipada, bien sea que, porque la propuso el demandado como medio de defensa o bien porque, de oficio, el despacho advirtió su configuración. (...)”*

En tal sentido, cuando en un nuevo proceso se pueda constatar la existencia de una sentencia que resolvió el mismo asunto en una anterior oportunidad y que concurren los elementos

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 7 de octubre de 2021, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

⁵ En palabras del profesor Carlos Alberto Betancur Jaramillo, la causa *petendi* «[...] guarda íntima relación con el numeral 4º del artículo 137 que exige en toda demanda de impugnación de un acto administrativo la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación [...]». Ver artículo *Acciones y recursos ordinarios* p. 228.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en tal sentido, no le es permitido al juez pronunciarse sobre la prosperidad de las pretensiones ya que no puede volver a decidir sobre un asunto ya juzgado⁶.

3.3. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- 1.** Petición radicada el 26 de octubre de 2018, mediante la cual la demandante solicitó ante la entidad demandada la reliquidación pensional con el régimen más favorable, inclusive el contemplado en la Ley 100 de 1993. (pág. 17 a 21, archivo 2 expediente digital).
- 2.** Cédula de ciudadanía de la demandante donde consta que nació el 5 de noviembre de 1959 (pág. 59, archivo 2 expediente digital).
- 3.** Certificado de información laboral donde consta que prestó sus servicios a la Rama Judicial en diferentes cargos del 1º de junio de 1983 al 31 de mayo de 2015 (pág. 62 y 216, archivo 2 expediente digital).
- 4.** Certificación de salarios mes a mes desde el mes de junio de 1983 hasta el mes de julio de 2009 (pág. 64 a 70, pág. 159 a 182, archivo 2 expediente digital).
- 5.** Constancia expedida por la coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en la que se evidencian los cargos desempeñados, factores devengados y descuentos correspondientes en el año 2011, 2012, 2013, 2014 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 (pág. 71 a 85, pág. 158 a 168, archivo 2 expediente digital).
- 6.** Constancia expedida por la coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en la que se evidencian los factores devengados por la demandante en los años 1983 a 1993 (pág. 87 a 91, archivo 2 expediente digital).
- 7.** Certificación expedida por la coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en la que se evidencia el cargo y factores devengados desde abril de 2002 a mayo de 2011 (pág. 93 a 127, pág. 132 a 157, archivo 2 expediente digital).
- 8.** Certificación expedida por la coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en la que consta los cargos desempeñados por la demandante desde el 1º de junio de 1983 al 31 de mayo de 2015 -con algunos días de interrupción- (pág. 130 a 131, archivo 2 expediente digital).
- 9.** Constancia expedida por la coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en la que se evidencian el cargo y los factores devengados por la demandante en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 (pág. 183 a 198, archivo 2 expediente digital).
- 10.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB206744 del 31 de julio de 2019 (pág. 217 a 221, archivo 2 expediente digital).
- 11.** Acción de tutela interpuesta por la demandante contra la entidad demandada (pág. 228 a 244, archivo 2 expediente digital).
- 12.** Fallo de tutela del Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá (pág. 245 a 258, archivo 2 expediente digital).
- 13.** Resolución No. SUB206744 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de reliquidación pensional (pág. 259 a 267, archivo 2 expediente digital).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14. Resolución No. SUB249208 del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución No. SUB206744 del 31 de julio de 2019 (pág. 268 a 277, archivo 2 expediente digital).
15. Resolución No. DPE12748 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución No. SUB206744 del 31 de julio de 2019 (pág. 278 a 289, archivo 2 expediente digital).
16. Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandante (pág. 4 a 12, archivo 7 expediente digital).
17. Al proceso se allegó el expediente administrativo de la demandante (archivo 13.1, 37.1, 42.1 y 43.1 expediente digital).
18. Se allegó al proceso copia íntegra del expediente con radicación No. 11001-3335-025-2016- 00125-00 por parte del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del que se extrae principalmente la siguiente prueba documental (archivo 29.1 expediente digital):

- Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013, en cuanto no liquidó la pensión conforme al régimen de la Rama Judicial, la nulidad de la Resolución No. VPN25199 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional y la nulidad de la Resolución No. GNR254493 del 21 de agosto de 2015 que negó la inclusión en nómina a la demandante (pág. 4 a 29 del archivo JUZ 25 2016-125 CUADERNO 1 del archivo 29.1 expediente digital).

- Acta de audiencia inicial de fecha 13 de marzo de 2017 (pág. 127 a 130 del archivo JUZ 25 2016-125 CUADERNO 1 del archivo 29.1 expediente digital).

- Acta de audiencia pública de que trata el Artículo 181 del CPACA de fecha 20 de junio de 2017, en la que consta que el juzgado de conocimiento declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó a Colpensiones reajustar la pensión de jubilación de la señora Ruby Inés Salazar Ramírez bajo la totalidad del régimen establecido en la Ley 100 de 1993, sobre el 85% de la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios con el promedio de los últimos 10 años de servicios (pág. 183 a 185 del archivo JUZ 25 2016-125 CUADERNO 1 del archivo 29.1 expediente digital), al considerar:

“(…) la pretensión principal de la actora no está llamada a prosperar, en consecuencia se negará. Ahora bien, frente a la petición subsidiaria (…) lo primero que avizora el despacho es que la demandante se le reconoció su pensión por medio de la Resolución No. 361857 del 19 de diciembre de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 en lo atinente a edad y tiempo de servicio. No obstante, mediante resolución del 21 de agosto de 2015, Colpensiones se negó a incluir en nómina de pensionados bajo el argumento de no haberse concedido la pensión bajo la normatividad no aplicable. El anterior acto administrativo fue debatido en sede de tutela ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con ocasión de lo cual la entidad demandada profirió Resolución GNR14639 del 19 de enero de 2016, en la que se ordenó incluir en nómina a la actora y que ésta había cotizado 1648 semanas. Así las cosas, se encuentra demostrado probatoriamente que la actora no fue alcanzada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues no sólo no contaba con 35 años de edad a la fecha del 1° de abril de 1994, pues nació el 5 de noviembre del 59, además que tampoco tenía acreditado 750 semanas de que habla la norma para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o lo igual a 15 años de servicio. En este sentido, como quiera que la normatividad aplicable no era el Decreto 546 de 1971 sino la Ley 100 de 1993 el despacho accederá a decretar la nulidad de las resoluciones demandadas (…) en el entendido que liquidaron erróneamente la pensión de la actora y por ende a título de restablecimiento del derecho ordenamos la reliquidación de la pensión de la demandante bajo la totalidad del régimen establecido en la Ley 100 del 93, es decir, sobre el 85% de la asignación básica prima de antigüedad y bonificación por servicios, toda vez que al momento del retiro había cotizado más de 1600 semanas al Sistema Integral de Seguridad Social. Como la actora se retiró del servicio activo el 31 de mayo de 2015, su inclusión en nómina se dio a partir del 1° de febrero de 2016, según la Resolución No. GNR14639 del 19 de enero de 2016, la demanda fue presentada el 2 de mayo de 2016, no hay lugar entonces a declarar prescripción alguna de las diferencias de las mesadas y por tanto se despachará

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desfavorablemente la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada y por concepto de la efectividad fiscal de la pensión. (...)”

- Resolución No. GNR14639 del 19 de enero de 2016, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandante a partir del 1° de febrero de 2016 en cuantía de \$1.520.903. (pág. 186 a 194 del archivo JUZ 25 2016-125 CUADERNO 1 del archivo 29.1 expediente digital).

- Sentencia del 5 de abril de 2018 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar (pág. 254 a 277 del archivo JUZ 25 2016-125 CUADERNO 1 del archivo 29.1 expediente digital):

“(…) Ahora, la pretensión subsidiaria de la demanda está encaminada a reliquidar la pensión de la cual goza actualmente la demandante teniendo en cuenta los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 85% del IBL de conformidad con el número de semanas cotizadas.

La entidad demandada mediante Resolución No. GNR 361857 del 19 de diciembre de 2013 ordenó el reconocimiento y pago a favor de la demandante de una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto, en cuantía de \$1.348.021, pero para efectos de la liquidación se tomó el 75% del promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años de servicio, esto es, en los términos de los artículos 21 y 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada reconoció la pensión de la demandante de conformidad con el Decreto 546 de 1971, a pesar que no había lugar a ello, no es viable reliquidar la pensión de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma está destinada solo a quien es beneficiario de las pensiones establecidas en el Sistema General de Pensiones, pues de lo contrario se estaría violando el principio de inescindibilidad de la Ley, al pretender mantener los requisitos de edad y tiempo de servicio del Decreto 546 de 1971 y el porcentaje del 85% del IBL establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, si bien en el presente caso no se solicita el reconocimiento y pago de una pensión teniendo en cuenta los requisitos de edad y tiempo de servicio de la Ley 100 de 1993, en gracia de discusión se establece: (...)

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones se debe tener en cuenta las siguientes condiciones: i) haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre y ii) haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, sin embargo a partir del 1° de enero de 2014 la edad se incrementó a 57 años de edad para la mujer, y 62 años para el hombre, a partir del 1° de enero de 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en 2015.

Si bien la demandante desde el 1° de noviembre de 2008 contaba con 1300 semanas de cotización, acreditó sus 55 años de edad al 5 de noviembre de 2014, fecha en la cual para obtener la pensión de vejez había aumentado a 57 años, los cuales cumplió el 5 de noviembre de 2016, en consecuencia hasta ese momento adquirió el status de pensionada en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la demandante cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, encontrándose el presente proceso en trámite en primera instancia. Adicionalmente no obra prueba en el expediente que acredite que la demandante elevó petición ante la entidad demandada solicitando reliquidar la pensión de la cual goza actualmente la demandante (Decreto 546 de 1971) teniendo en cuenta los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 85% del IBL de conformidad con el número de semanas cotizadas, situación frente a la cual la demandada no ha tenido la oportunidad en sede administrativa de pronunciarse.

Reconocer la pensión de conformidad con los requisitos de edad y tiempos de servicios establecidos en la Ley 100 de 1993 sería ir más allá de lo solicitado por la demandante, quien en últimas solicita la reliquidación de la pensión reconocida con el Decreto 546 de 1971 (edad y tiempos de servicio) bajo lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, en un 85%, atendiendo al número de semanas cotizadas, porcentaje que a partir de 2005 no puede ser superior al 80%.

⁷ Archivo CP_0620213543374 del archivo cans11sotano_0620212017176 del archivo J-25 CD #3 CANS11 SOTANO del archivo 29.1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe advertir sala que en el evento de acceder a la pretensión de reliquidación pensional con el 85% del IBL en los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, ello no hubiera sido suficiente para señalar que tal circunstancia le fuese más favorable a la demandante, porque al nuevo monto habría derecho a partir del 6 de noviembre de 2016, cuando cumplió 57 años de edad, lo que indicaría que la demandante no había tenido derecho al reconocimiento pensional que se le viene haciendo desde el 1º de febrero de 2016. Además fue voluntad de la demandante acogerse al Decreto 546 de 1971 para acceder a la pensión a los 50 años edad, puesto que una vez cumplidos los mismos el 5 de noviembre de 2009, empezó a adelantar gestiones para el reconocimiento de la pensión de conformidad con el citado decreto (fl. 27) es decir, que no se observa que el demandante buscara esperar cumplir 57 años de edad como lo exigía el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para solicitar el reconocimiento pensional en los términos del artículo 34 ibídem. (...)"

Del caso concreto

Con el fin de decidir si en el presente asunto se configura la cosa juzgada, será necesario confrontar las pruebas allegadas al proceso con el expediente No. 11001-3335-025-2016- 00125-00 que cursó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se verificará el cumplimiento de las exigencias para que se verifique ésta.

Identidad de partes: en relación con este elemento, tanto en este proceso como en el proceso radicado No. 11001-3335-025-2016- 00125-00 que cursó en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la parte demandante es la señora Ruby Inés Salazar Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.057.705, y como parte demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Por lo anterior, es evidente que hay identidad de partes.

Identidad de causa petendi: se entiende como la razón o motivos por los cuales se demanda. Se puede evidenciar que en el proceso radicado No. 11001-3335-025-2016- 00125-00, la parte actora de manera subsidiaria pretendió (pág. 6 del archivo JUZ 25 2016-125 CUADERNO 1 del archivo 29.1 expediente digital):

“Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados, y en caso de que no se aplique la cuantía del régimen especial de la Rama Judicial, solicito que se ordene la reliquidación de la pensión en los siguientes términos:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, liquide cuantía de la pensión concedida a la señora Ruby Inés Salazar Ramírez, conforme a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Ello implica que el valor de la mesada se calcule en el equivalente al 85% del sueldo básico, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios devengados entre el 1º de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2015.”

Y en el presente proceso pretende se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación conforme los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, liquidado en el 74.18% del sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados devengados entre el 1º de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2015, vacaciones, prima de vacaciones y todos los factores sobre los cuales haya cotizado (pág. 1, archivo 2 expediente digital). Como se puede evidenciar, en ambos procesos se estudian pretensiones similares.

Identidad de objeto: las pretensiones de nulidad recaen sobre los siguientes actos administrativos:

EXPEDIENTE	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Radicación: 11001-3335-025-2016- 00125-00	<ul style="list-style-type: none">- Resolución No. 361857 del 19 de diciembre de 2013, por la cual se reconoció la pensión a la demandante.- Resolución No. VPB25199 del 23 de diciembre de 2014, por la cual se negó la reliquidación pensional a la demandante.- Resolución No. GNR254493 del 21 de agosto de 2015, por la cual se decidió negar la inclusión en nómina de pensionados.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-3342-051-2020-00088-00 Este proceso	<ul style="list-style-type: none">- Resolución No. 361857 del 19 de diciembre de 2013, por la cual se reconoció la pensión a la demandante.- Resolución No. SUB206744 del 31 de julio de 2019, por la cual se negó la reliquidación pensional a la demandante.- Resolución No. SUB249208 del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional a la demandante.- Resolución No. DPE12748 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional al demandante.
--	--

En cada uno de los procesos se demandan actos administrativos distintos por medio de los cuales se negó la reliquidación pensional a la demandante. Adicionalmente, si coincide como demandado el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión a la demandante de conformidad con el Decreto 546 de 1971.

Es del caso señalar que tanto el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, efectuaron un análisis de fondo para resolver las pretensiones planteadas por la demandante, inicialmente el juzgado de conocimiento al acceder a la pretensión subsidiaria de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación pensional de la demandante conforme lo establecido en los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 y posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revocar la decisión de primera instancia.

Nótese que, si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que en el proceso no evidenció una petición por parte de la actora tendiente a la reliquidación pensional con base en los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, si efectuó un análisis de fondo del por qué no resultaba procedente la reliquidación pensional con base en dicha norma, sobre la cual dijo: *“está destinada sólo a quien es beneficiario de las pensiones establecidas en el Sistema General de Pensiones, pues de lo contrario se estaría violando el principio de inescindibilidad de la Ley, al pretender mantener los requisitos de edad y tiempo de servicio del Decreto 546 de 1971 y el porcentaje del 85% del IBL establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993”*.

En tal sentido, si -como lo considera el apoderado de la parte actora- el sentir del Tribunal Administrativo de Cundinamarca era que se agotara nuevamente una actuación administrativa, dicho órgano no hubiese efectuado un análisis de fondo. Sin embargo, decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que ordenó la reliquidación pensional de la actora conforme la Ley 100 de 1993, al considerar que no había lugar a la misma.

En consecuencia, al haberse resuelto de fondo el asunto no es posible efectuar un nuevo estudio por parte de este despacho. Así las cosas, es evidente que en ambos procesos existe identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto y, por ende, se configura la cosa juzgada material y no puede este despacho efectuar un nuevo estudio, tal como se mencionó anteriormente.

Por otro lado, conforme al material probatorio arrojado al proceso, no se acreditó por la parte actora que las condiciones estudiadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hubiesen cambiado, situación en la cual se podría efectuar un estudio de fondo por parte de este despacho judicial. Adicionalmente, no pasa por alto el despacho que tanto el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca coincidieron en afirmar que la entidad demandada le reconoció la pensión de la demandante conforme al Decreto 546 de 1971 (Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013), a pesar de no serle aplicable dicha norma. Así las cosas, si en gracia de discusión se aceptara un estudio de fondo, no sería viable la reliquidación pensional pretendida por cuanto, como bien lo afirmó el Tribunal, no se puede pretender mantener los requisitos de edad y tiempo conforme al Decreto 546 de 1971 y que el monto se liquide conforme lo dispone el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua y Cohen, como apoderada principal judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.719.007 y Tarjeta Profesional No. 268.676 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y efectos del poder general conferido y la sustitución correspondiente (pág. 8 y ss., archivo 48 del expediente digital.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

campos.cs@hotmail.com
nicolas.campos@urosario.edu.co
leopoldocampos-abogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503e6f66fd49a549d9165020d2dc31f632e3ed074a776b7eefe42610cb0619d1**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 427

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-000380-00
Demandante:	LEONARDO BAEZ BASTO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 a 35 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Los documentos allegados en virtud de los autos del 6 de septiembre de 2021, 10 de diciembre de 2021 y 28 de abril de 2022 (archivos 16, 26, 27 y 32 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a FIJAR EL LITIGIO en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor LEONARDO BAEZ BASTO, tiene derecho a que la entidad demandada corrija su hoja de servicios con la inclusión de tiempo, de tal manera que tenga un total de 20 años y 25 días por el tiempo laborado desde el 10 marzo de 1998 hasta el 24 de enero de 2018 y le reconozca y

Expediente: 11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante: LEONARDO BAEZ BASTO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pague el 20% de diferencia porcentual dejado de percibir desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro. En caso de prosperar lo anterior, se determinará si es procedente el envío de la nueva hoja de servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil a fin de que se reliquide la asignación de retiro del actor, y si es procedente el pago por concepto de perjuicios morales.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@ostosvaquiroy.com
juancarlosostocpeda@gmail.com
leonardobaez1802@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34aa5f95efa6c38521ae96845ff73752a228a6e378658f7ddeac8e9dc4b9e38**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 527

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante:	MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de julio de 2022 (archivo 40 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 15 de julio de 2022 (archivo 41 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada (archivos 42 y 43 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 14 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
mayer_riveraenciso@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co
pavitaga23@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5768dca90468c290f235e27b8a3d6b198d7c77509b7175b2a23d8a7d9075d6af**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 516

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante:	ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 318 del 26 de mayo de 2022 (archivo 35 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales decretadas en la audiencia inicial.

Así pues, mediante memoriales remitidos el 14 de junio de 2022 (archivos 38, 38.1 y 39 expediente digital), la abogada de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada aportó: i) constancias de pago de honorarios que el Hospital Engativá, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., le realizó a Adriana Rojas Atehortúa desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 6 de febrero de 2017, discriminando mes a mes (carpeta 38.1, archivos 3, 3.1 y 3.2), ii) certificado donde consta si el cargo de auxiliar de enfermería existe en la planta de personal de la entidad (carpeta 38.1, archivo 4), iii) copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable (carpeta 38.1, archivo “Acuerdo 08” y 5) y iv) listado de todos los factores de salario que un auxiliar del Área de la Salud de planta devenga en el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.E. entre el 1º de marzo de 2005 y el 31 de mayo de 2011 (carpeta 38.1, archivo 4).

No obstante lo anterior, advierte el despacho que no se arribó la totalidad de las pruebas decretadas, puesto que, por una parte, si bien se aportó certificación de los contratos suscritos entre la entidad demandada y la demandante (carpeta 38.1, archivo 1), los periodos de tiempo no corresponden a los deprecados por el juzgado, esto es, los contratos suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y, por la otra, no se aportaron copia de los contratos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegue lo siguiente:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, **entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009.**
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante la señora Adriana Rojas Atehortúa y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial de los Contratos **suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020,**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.

En caso de contar con las pruebas solicitadas, la entidad **deberá** certificar lo pertinente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito.

De otro lado, teniendo en cuenta la omisión por parte de la entidad demandada, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial, reiterados en Autos de Sustanciación Nos. 129 del 24 de febrero de 2022 y 26 de mayo de 2022 (archivos 30 y 35 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E., para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Por último, no se aceptará la renuncia del poder presentada por el abogado Camilo Andrés Florián Gil (archivo 37 expediente digital), dado que no se acompañó la comunicación de la misma a la entidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, **entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009.**
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante la señora Adriana Rojas Atehortúa y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial de los Contratos **suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.**

En caso de contar con las pruebas solicitadas, la entidad **deberá** certificar lo pertinente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

¹ 1 notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, correspondencia@subrednorte.gov.co, m.castillolopez06@gmail.com, manuelarodriguezgom@gmail.com y subrednorte.camilo.f@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Camilo Andrés Florián Gil, dado que no se acompañó la comunicación de la misma a la entidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
subrednorte.camilo.f@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
m.castillolopez06@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com
correspondencia@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgom@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ea057ba85647bc3cd545701181e4d33bb8ec1f5079e014b373bb293a9cf9e**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 517

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante:	JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de noviembre de 2021 (archivo 39 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2021 (archivo 40 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 45, 45.1, 46, 55, 56 y 64 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Se advierte que, ante la imposibilidad de acopiar las documentales faltantes -pese a los múltiples requerimientos del despacho-, emerge la necesidad de correr traslado de alegatos en esta oportunidad para posteriormente fallar con el material probatorio obrante.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

tatianaquevedoleal@gmail.com
jnarvaezmi@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante: JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUESO NACIONAL
y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones@mincultura.gov.co
lfin@mincultura.gov.co
carolinam.legal@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0512d6327c2e418b2b8b8cdd69fe3cdb91c7968039cd24dca086e37a20ae6**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 528

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante:	MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto rechaza reforma de la demanda y fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el despacho el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, radicado a través del correo electrónico de este juzgado el 8 de julio de 2022, por medio del cual presentó escrito de reforma la demanda en relación con las partes de la demanda inicial (archivo 37 expediente digital). En el escrito en mención solicitó que se incluyera como parte demandada a la “Tesorería General de Pensionados de la Policía Nacional”.

Al respecto, el Artículo 173 del C.P.A.C.A. estableció lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.”

Citado lo anterior, se observa que la reforma de la demanda se podrá formular hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y, aplicado al caso concreto, se tiene que la demanda se notificó el 4 de mayo de 2022 (archivo 36 expediente digital), de ahí que el término de traslado de la misma venció el 21 de junio de 2022, por lo que la reforma de la demanda debió proponerse hasta antes del 7 de julio de 2022. Revisado el expediente, se radicó el 8 de julio de 2022 (archivo 37 expediente digital), esto es, de manera extemporánea, razón por la cual habrá de rechazarse el escrito de reforma de la demanda radicado por la apoderada de la parte demandante.

En todo caso, en gracia de discusión, advierte el despacho que, si bien se estableció la reforma de la demanda en lo que respecta a las partes, la parte que solicita incluir como demandada es la Tesorería General de la Policía Nacional, lo cual es una dependencia de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional¹, entidad que se encuentra vinculada al medio de control.

Así las cosas, continuando con la siguiente etapa procesal, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Organigrama consultado en la página web <https://www.policia.gov.co/direcciones/administrativa/organigrama>.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda radicada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON DAVID PINEDA LOZANO, identificado con C.C. 1.075.666.444 y T.P. 372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 14, págs. 19 y ss expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

edkaboga19@gmail.com
nanagogo@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
nelson.pineda444@casur.gov.co
nelsonpineda990@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20bedb93381a31019e736918994c873210b3d3acfcf44c44278be22b3c1ab88**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 520

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00117-00
Demandante:	ANDRÉS SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEDINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021 (archivo 18 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 2 de diciembre de 2021 (archivo 23 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 28, 28.1, 30, 34 y 34.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
subrednorte.camilo.f@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
m.castillolopezo6@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com
correspondencia@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgom@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00117-00
Demandante: ANDRÉS SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEDINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE NORTE SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd671e5a29f277447c0a88826ffca0e154b29cd7e0955ec2808f5b9174d4ff**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 518

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante:	LEILA BARRETO ARIZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado:	HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 205 del 31 de marzo de 2022 (archivo 24 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que allegaran al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió los oficios a las entidades requeridas (archivos 27 y 28 expediente digital), frente a lo cual el apoderado del ente demandado allegó la documental solicitada (archivos 26 y 30 expediente digital); sin embargo, se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones guardó silencio.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento al proveído proferido por este despacho, se ordenará requerir por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que arribe certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360, conforme con el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, radicación No. 11001-3105-027-2018-00434-00, e informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez de la demandante; en caso afirmativo, certifique desde qué fecha está en nómina de pensionados.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- a) Certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360, conforme con el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, radicación No. 11001-3105-027-2018-00434-00.
- b) Informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez de la demandante; en caso afirmativo, certifique desde qué fecha está en nómina de pensionados.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
anleon@hotmai.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6444a8b069c9f76a1f2bc26caa98c217c4156e0b3159f0f43c0ea8b2adb87f23**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 521

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00242-00
Demandante:	PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2022 (archivo 17 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 4 de marzo de 2022 (archivo 19 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 21, 21.1 y 23 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luisgutierrezdealba@gmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
ruben.munoz@idu.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd49d7a9e9d713d1fca4a03892b2957afb1b1774849dd16d02f4364ecd3a037**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 525

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante:	BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 15 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al plenario i) la totalidad del expediente administrativo del señor Berty Guzmán Naar, identificado con C.C. 1.037.483.625 y ii) copia completa y legible de la investigación disciplinaria de radicación No. COPE4-2020-115 adelantada contra el señor Berty Guzmán Naar, identificado con C.C. 1.037.483.625.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional contestó la demanda y confirió poder a la abogada María Angélica Otero Mercado (archivo 15, pág. 7 expediente digital); sin embargo, a dicho poder no se adjuntaron los soportes, por lo que se requerirá a la mencionada apoderada a fin de que allegue los soportes del poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL¹ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario i) la totalidad del expediente administrativo del señor Berty Guzmán Naar, identificado con C.C. 1.037.483.625 y ii) copia completa y legible de la investigación disciplinaria de radicación No. COPE4-2020-115 adelantada contra el señor Berty Guzmán Naar, identificado con C.C. 1.037.483.625.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con C.C. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue los soportes del poder conferido conforme al Artículo 160 (inciso 2) del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co, maria.otero@correo.policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luisduardodagaz@gmail.com
fajardolaraluisa@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e65043b87fcabd6d02da7032eeff38b0bf70e182b197d7308d780c20a6706f**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 526

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante:	ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 9 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el expediente administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al plenario i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez, identificada con C.C. 52.854.520, y ii) copia completa y legible del proceso disciplinario de radicación No. 01/2020 adelantado contra la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez, identificada con C.C. 52.854.520.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS¹ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez, identificada con C.C. 52.854.520, y ii) copia completa y legible del proceso disciplinario de radicación No. 01/2020 adelantado contra la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez, identificada con C.C. 52.854.520.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ atencionalciudadano@uaeos.gov.co, notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS UAEOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

luisarlosrodriguezce@gmail.com
yelenagranja@gmail.com
notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f58e3a3472693adec64a081311f1189252d2b390abc3093da3122b9b373bf**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 529

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00349-00
Demandante:	YOLANDA FUENTES FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte:	MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se observa que la litisconsorte, señora MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO, contestó la demanda a través del apoderado judicial LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGÓN, identificado con C.C. 1.110.444.937 y T.P. 187.076 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 17 expediente digital); sin embargo, no se aportó el respectivo poder, por lo que se requerirá a ese extremo para que, en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue dicho mandato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta

Expediente: 11001-3342-051-2021-00349-00
Demandante: YOLANDA FUENTES FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ, identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la UGPP en los términos y para los fines del poder general allegado (archivo 12, págs. 20 y ss expediente digital).

QUINTO.- REQUERIR a litisconsorte, señora MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO, y a su apoderado LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGÓN, identificado con C.C. 1.110.444.937 y T.P. 187.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue el mandato.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

volandafuentes090355@gmail.com
manuelgh@hotmail.com
manuelghe@hotmail.com
jрмаheha@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
germovejarano@hotmail.com
guillermovejarano@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7fcb99b13f83cb852baf31d3e3cb5caddf6fdb2b469bdbdd4cf7ba82f13394**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 202

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00352-00
Demandante:	LUZ ANGELA GUECHA PENAGOS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Prima docente de mitad de año. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.642.652, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 2 expediente digital)¹:

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-2021-209694 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el momento del reconocimiento de la pensión y hasta que se haga efectivo el pago; ii) las sumas debidas se paguen debidamente indexadas conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que le fue reconocida la pensión de jubilación desde el 17 de julio de 1995 y se vinculó desde el año 1980, por lo que no es beneficiaria de la pensión gracia.

El 9 de junio de 2021, solicitó el reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual le fue negada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 91 de 1989, Artículo 15.
- Ley 100 de 1993. Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.

¹ En el auto admisorio de la demanda se excluyeron las pretensiones relativa Fiduciaria La Previsora S.A. (ARCHIVO 05 EXPEDIENTE DIGITAL).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00352-00
Demandante: LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año se estableció como compensación a los docentes vinculados con posterioridad a 1980 y con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, lo cual fue ratificado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019. Consideró que cumple las reglas establecidas para ser beneficiaria del reconocimiento de la prima de mitad de año.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 expediente digital):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 00007 del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que a la parte actora no le asiste la razón, ya que su derecho pensional se consolidó el 16 de julio de 2015 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV. Por ello, no demostró que se presentara alguna de las excepciones para el reconocimiento del derecho pretendido. En tal sentido, no demostró que se presentara la excepción para ser acreedora del derecho pretendido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 22 de julio de 2022 (archivo 14 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 16 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y señaló que a la demandante no le asiste el derecho reclamado ya que consolidó su estatus el 16 de julio de 2015 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Luz Ángela Guecha Penagos, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y **adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**” (Se resalta).*

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00352-00
Demandante: LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996².

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual³. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de

² Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

³ Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

“7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones...”.

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989 -precisada en acápite anterior-, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada mediante Resolución No. 469 del 27 de junio de 1995, efectiva desde el 17 de julio de 1995 (pág. 23 a 24- archivo 10 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁴ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 6443 del 13 de noviembre de 2015, a partir del 17 de julio de 2015 (pág. 23 a 24- archivo 10 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$2.184.396.00, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$1.933.050, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2015 correspondía a \$644.350⁵. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Ver inciso octavo (8).

⁵ Decreto 2731 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00352-00
Demandante: LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 17 y ss - archivo 18 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fdae094da304b19c3a43a470d6a159707f393e07cfd13face689dbf9fd034d**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 522

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ADOLFO CORONADO RIVERA
Decisión:	Auto ordena notificar auto admisorio

Revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 012 del 27 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital); en dicho proveído se indicó que la notificación personal del demandado se realizaría como lo dispone los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A., y que correspondería a la parte demandante realizar las respectivas comunicaciones.

Posteriormente, el despacho requirió a la entidad demandante la orden impuesta (archivo 11 expediente digital), quien allegó las comunicaciones solicitadas.

Igualmente, se advierte que el demandado allegó escrito de contestación (archivo 17 expediente digital); no obstante, ello lo hizo en causa propia, lo cual no es admisible en el presente medio de control, ya que el Artículo 160 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”.

Aunado a lo anterior, consultado el número de cédula del demandado en el sistema del Registro Nacional de Abogados, no se encontró que sea un profesional del derecho inscrito.

Por lo anterior, se requerirá al demandado, señor Adolfo Coronado Rivera, a fin de que, dentro del término de traslado de la demanda, proceda a conferir poder a un abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso y conteste la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

Igualmente, en atención a que la demanda no se ha notificado a todos los sujetos procesales, se ordenará que ello se realice por Secretaría, conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta además la dirección de correo electrónico que manifestó el demandado (archivo 17 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda conforme se consignó en el auto admisorio del 27 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital) a todos los sujetos procesales.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandado, señor Adolfo Coronado Rivera, a fin de que, dentro del término de traslado de la demanda, proceda a conferir poder a un abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso y conteste la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO.- Vencidos los términos de traslado dispuestos en el auto admisorio, ingresar el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ADOLFO CORONADO RIVERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
nuevoestudioreliquidacion@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971eed4f1eb390424531d84f10f7391eae095ec9a4e6403704af042c82fee314**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 203

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00377-00
Demandante:	FLOR EMIRGEN PERALTA REYES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Prima de mitad de año. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **FLOR EMIRGEN PERALTA REYES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.553.035, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-2021-182388 del 25 de mayo de 2021 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que mediante Resolución No. 7686 del 30 de diciembre de 2015 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio desde el 17 de julio de 1995.

La parte actora solicitó a la entidad demandada el 2º de mayo de 2021, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual fue negada por la entidad demandada mediante el Oficio No. S-2021-182388 del 25 de mayo de 2021.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

¹ Por auto admisorio del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital) se excluyeron las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00377-00
Demandante: FLOR EMIRGEN PERALTA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 91 de 1989.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año que tiene derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 00008 del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 12 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que: i) la mesada adicional consagrada al Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; ii) la pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y iii) los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 son beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de 1993.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al Fomag, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso que: i) se consolidara el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011; y ii) la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

En consecuencia, señaló que la demandante consolidó el estatus pensional el día 09/03/2015; sumado a esto, el valor de la mesada es superior a 3 SMMLV, de lo que se colige que no le asiste el derecho pretendido a la parte actora.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 22 de julio de 2022 (archivo 15 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio, y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 17 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 18 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Flor Emirgen Peralta Reyes, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Se resalta).

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996².

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual³. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

² Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

³ Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

"7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones..."

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989, precisada en acápite anterior, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada en propiedad el 17 de julio de 1995 (archivo 9, pág. 10 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁴ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 7686 del 30 de diciembre de 2015, a partir del 14 de febrero de 2015 (págs. 13-15 archivo 9 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción

⁴ Ver inciso octavo (8).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00377-00
Demandante: FLOR EMIRGEN PERALTA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011 y el monto de la misma fue de \$2.118.707, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$1.933.050, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2015 correspondía a \$644.350⁵. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

⁵Decreto 2731 de 2014.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feccce9284b0d8e5d1b85fbd05b6b3168af310dc9c2b1e714c8398950e9f1d2**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 523

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante:	FERNANDO BURGOS ÁVILA
Litisconsortes:	LORENA RABA GONZALEZ y otros
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Decisión:	Auto ordena notificar

Revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 109 del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), en el que, entre otras, se dispuso:

“**VINCULAR** como litisconsortes necesarios a los servidores públicos que fueron nombrados para proveer el empleo temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría -Código 233- de la Convocatoria Pública ofertada en virtud de lo previsto en el Decreto 346 de 2020 por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Con objeto de identificar y notificar a los litisconsortes vinculados, se requirió a la entidad demandada para que informara los nombres y correos electrónicos de las personas que fueron nombradas en estricto orden, según los resultados definitivos publicados el 22 de julio de 2021, para proveer el empleo temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría -Código 233-.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada, junto con la contestación de la demanda, allegó la información requerida, por lo que previo a continuar con la siguiente etapa procesal se hace necesario que por Secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de demanda a las personas informadas teniendo en cuenta los datos de notificación electrónica aportados por la Secretaría de Gobierno (archivo 9, págs. 93 a 97 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFICAR personalmente el Auto Interlocutorio No. 109 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia (archivo 5 expediente digital), a los litisconsortes vinculados, cuya información se allegó por la entidad demandada, así:

No.	Nombre	Cédula	Correos electrónicos
1.	LORENA RABA GONZALEZ	1015393662	lorenaraba@gmail.com
2.	WILSON ANDRES SUAREZ DAZA	91076184	wilson.suarez1004@gmail.com
3.	YEZID GAITAN MARIN	80058067	yezid.gaitan@hotmail.com
4.	CAROL ZORAYDA BARREIRO SANCHEZ	53168301	czbarreiros@gmail.com
5.	GUSTAVO ADOLFO SALAZAR HERRAN	79961485	gustavoadolfosalazarherran@gmail.com
6.	OMAR LOPEZ	79452739	omarloo722@hotmail.com
7.	HERBERT GIOBAN MELON VELASQUEZ	79595294	herbertmelon@hotmail.com
8.	JUAN MANUEL GARZON MONROY	80093957	juangarzonmonroy@hotmail.com
9.	ASTRID MADELEINE SEPULVEDA CRUZ	53140559	astridsepulveda_85@hotmail.com
10.	CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA	79797496	mauriciocelish@hotmail.com
11.	HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ	9397009	hg_velandia@yahoo.es
12.	CAREN VIVIANA DEVIA MORENO	52965236	carenvdevia@gmail.com
13.	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ	79923082	nelson.rocha@urosario.edu.co
14.	DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIEH SANCHEZ	79952051	elsaiehlawyer@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
 Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
 Litisconsortes: LORENA RABA GONZALEZ y otros
 Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISITRTIAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15.	EDNA ROCIO VANEGAS RODRIGUEZ	1110446406	nedna10@hotmail.com
16.	BRIAN PUENTES PERDOMO	80724690	cenvi_1505@hotmail.com
17.	IVANNA VALENTINA SHAARYF MONTENEGRO MORENO	52368795	valentina.montenegro.m@gmail.com
18.	REINEL ANTONIO CARRASCAL VILLALBA	1018410864	racarrascal87@gmail.com
19.	DEYANIRA MEDINA REINA	531225	deianeira.medina.reina@gmail.com
20.	ADRIANA BIBIANA ESPITIA MORALES	52268900	adrianae98@hotmail.com
21.	JUAN CARLOS LLOREDA GRACIA	80065338	jucallogra18@hotmail.com
22.	PAOLA ANDREA CALDERON AYALA	52515433	andrea2978@yahoo.es
23.	MANUEL ARMANDO DIAZ PALACIOS	2986390	mandiazster@gmail.com
24.	ADRIANA DEL PILAR MARQUEZ ROJAS	52927330	adriana_delpilar@yahoo.com
25.	FREDY OCTAVIO RODRIGUEZ AGATON	79799619	fedro33@gmail.com
26.	MARITZA PULIDO PABON	53075665	marytza.pulido@hotmail.com
27.	ORLANDO BLANCO ZUÑIGA	79127750	orlandoblaz@hotmail.com
28.	EDNA LORENA ISSETH LEON SAAVEDRA	52489713	ednalorena14@gmail.com
29.	HYMER CASALLAS FONSECA	520483 04	hcf2011@hotmail.com
30.	TATIANA SOLER BAUTISTA	1013599551	tatianasoler1388@gmail.com
31.	JUAN CARLOS PEREZ CARREÑO	79997961	juancape12@hotmail.com
32.	MONICA PIEDAD REYES OCHOA	38144979	monicareveso79@gmail.com
33.	JUAN JOSE SAAVEDRA SANCHEZ	1110471431	juanjosesaavedrasanchez@gmail.com
34.	CARLOS ALBERTO MORALES VEGA	73583511	cmoralesoj@hotmail.com
35.	NANCY ROCIO BUITRAGO SUAREZ	52419794	abog.nancyb@hotmail.com
36.	CESAR ENRIQUE QUINTERO LEVY	79910285	cquintero8@gmail.com
37.	CARLOS FERNANDO CORTES BAQUERO	79713644	carbaq@yahoo.es
38.	ANDREA DEL PILAR DELGADO VARON	1110460171	andrea-abog@hotmail.com
39.	JHON HADERTH RESTREPO ECHAVARRIA	17653529	jhon_restrepo43@yahoo.com
40.	ROSENDO CAMACHO SUAREZ	16631192	rosendocamacho@hotmail.com
41.	ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO	80743255	elkinmayobax1983@gmail.com
42.	YENNY MARCELA PULIDO CABALLERO	52697929	marcelapulido@hotmail.com
43.	JAIME ALBERTO CLAVIJO AUZA	79569185	clavijaime@yahoo.com
44.	XIMENA DEL PILAR SALAMANCA MESA	1018419441	ximesmesa@gmail.com
45.	JESSICA TATIANA ROMERO POVEDA	1010217972	jessi2994@gmail.com
46.	HEIDY PAOLA AVILA BARRERA	1049611650	paolavi_19@hotmail.com
47.	SANDRA XIMENA RIVERA MORA	52914572	sandrajdr@yahoo.es
48.	PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA	11338911	pedroeo628@hotmail.com
49.	NUBIA JINNETH ACOSTA RAMIREZ	51939492	doctoranene@hotmail.com
50.	MARTHA PATRICIA HERNANDEZ MUÑOZ	52849930	marthaphernandezm@hotmail.com
51.	SARAY JESSENIA PRADA BAUTISTA	37440971	sprada.abog@gmail.com
52.	JOSE ANTONIO PAEZ FETECUA	80800960	jantoniopaezf@hotmail.com
53.	ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS	79750379	abogadoangelrr@hotmail.com
54.	ASBLEYDI ANDREA SIERRA OCHOA	52447106	asbleydi.sierra@gmail.com
55.	GLADYS NIETO ROJAS	35374970	gnr.63@hotmail.com
56.	DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ	53139176	dennis.bernal115@gmail.com
57.	JEHIMY ESPERANZA MARQUEZ BERNAL	52432686	jehimy_marquez@yahoo.com
58.	FRANCISCO ANTONIO CAÑON PEREZ DE LA FUENTE	79880690	franciscoacanon@gmail.com
59.	ANGELICA MARIA RINCON PARRA	37393248	angelicamariarincon@gmail.com
60.	NATALIA VIVIANA LEON AVILA	52829969	navilea@gmail.com
61.	MARIA FERNANDA TRUJILLO AVILA	1022350564	mfrujilloa@unal.edu.co
62.	HECTOR JAVIER VENEGAS SALAS	79857092	hectorjav-09@hotmail.com
63.	NATALIA PAOLA ARJONA APONTE	52911133	paolaarjona@hotmail.com
64.	MARIBEL PATRICIA RODRIGUEZ MARQUEZ	60343971	maribelrodriguez27@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Litisconsortes: LORENA RABA GONZALEZ y otros
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISITRTIAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

65.	JULIAN ROBERTO JIMENEZ MEDINA	80122683	julian_j1980@hotmail.com
66.	JACOBO CHAVES CHAMORRO	1032449283	senadojacob012@gmail.com
67.	LILIANA MARIA PERICO ARANZAZU	52411778	planx14@hotmail.com
68.	EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ	80773544	edwinscr11@hotmail.com
69.	CESAR AUGUSTO LOPEZ VEGA	7175855	cesarlopezvega.abg@gmail.com
70.	RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO	20547209	rubby_be@hotmail.com
71.	NELSON CAMELO CUBIDES	79512638	nelsoncameloc@gmail.com
72.	DIANA ALEJANDRA CORREA AGATON	1010172736	dianaalejandraco@gmail.com
73.	JUAN PABLO ARDILA FIGUEROA	91076708	juanpa28@gmail.com
74.	HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ	79964293	tapiero2@gmail.com
75.	RAFAEL LANDAZABAL PABON	13352669	rafalandazabalpa@hotmail.com
76.	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	1098673890	liduca15@hotmail.com
77.	CATALINA SANCHEZ BOHORQUEZ	52380127	bohorquezcatalina@gmail.com
78.	NUBIA ROCIO POVEDA PARRA	51980306	nrociopp@gmail.com
79.	MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ	7179210	marsahe02@hotmail.com
80.	SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS	38260925	absoneal@hotmail.com
81.	TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	1061687833	tatianaantec833@gmail.com
82.	CARLOS HERNANDO FORERO PRIETO	79947224	chfp78@hotmail.com
83.	JOHAN ANDRES RICO GOMEZ	13723976	andresrico126@hotmail.com
84.	PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA	46663275	paulinaplazas@hotmail.com
85.	ALVARO GONZALO DELGADO HIDALGO	79955751	alvarogd1980@gmail.com
86.	LUIS FRANCISCO PEREZ NOVOA	79582787	lufrape@hotmail.com
87.	LUIS FRANCISCO PEREZ NOVOA	1032391093	ricardoga07@hotmail.com
88.	EILEEN ANDREA TELLEZ VALENCIA	53073462	eatellezv@hotmail.com
89.	CATALINA GOMEZ SUAREZ	1052385521	catalinagomez2188@gmail.com
90.	FRANCISCO JAVIER ROA MORALES	7365712	francisco.roa.morales@gmail.com
91.	CRISTIAN BERNARDO MORENO ROMERO	80927127	bernardomoreno07@gmail.com

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Edwin Julián Montaña Castro, identificado con C.C. 80.035.300 y T.P. No. 190.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 98 y ss expediente digital).

TERCERO.- Vencidos los términos de traslado dispuestos en el auto admisorio, ingresar el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fernandoburgosavila@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
edwin.montano@gobiernobogota.gov.co
ejulianmontano@hotmail.com
lorenaraba@gmail.com
wilson.suarez1004@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Litisconsortes: LORENA RABA GONZALEZ y otros
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISITRTIAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yezid.gaitan@hotmail.com
czbarreiros@gmail.com
gustavoadolfosalazarherran@gmail.com
omarloo722@hotmail.com
herbertmelon@hotmail.com
juangarzonmonroy@hotmail.com
astridsepulveda_85@hotmail.com
mauricioelish@hotmail.com
hg_velandia@yahoo.es
carenvdevia@gmail.com
nelson.rocha@urosario.edu.co
elsaiehlawyer@gmail.com
nedna10@hotmail.com
cenvi_1505@hotmail.com
valentina.montenegro.m@gmail.com
racarrascal87@gmail.com
deianeira.medina.reina@gmail.com
adrianae98@hotmail.com
jucallogra18@hotmail.com
andrea2978@yahoo.es
mandiazster@gmail.com
adriana_delpilar@yahoo.com
fedro33@gmail.com
marytza.pulido@hotmail.com
orlandoblaz@hotmail.com
ednalorena14@gmail.com
hcf2011@hotmail.com
tatianasoler1388@gmail.com
juancape12@hotmail.com
monicareyeso79@gmail.com
juanjosesaavedrasanchez@gmail.com
cmoralesoj@hotmail.com
abog.nancyb@hotmail.com
cquintero8@gmail.com
carbaq@yahoo.es
andrea-abog@hotmail.com
jhon_restrepo43@yahoo.com
rosendocamacho@hotmail.com
elkinmayobax1983@gmail.com
marcelapulido@hotmail.com
clavijaime@yahoo.com
ximesmesa@gmail.com
jessi2994@gmail.com
paolavi_19@hotmail.com
sandrajdr@yahoo.es
pedroeo628@hotmail.com
doctoranene@hotmail.com
marthaphernandezm@hotmail.com
sprada.abog@gmail.com
jantoniopaezf@hotmail.com
abogadoangelrr@hotmail.com
asbleydi.sierra@gmail.com
gnr.63@hotmail.com
dennis.bernal115@gmail.com
jehimy_marquez@yahoo.com
franciscoacanon@gmail.com
angelicamariarincon@gmail.com
navilea@gmail.com
mftrujilloa@unal.edu.co
hectorjav-09@hotmail.com
paolaarjona@hotmail.com
maribelrodriguez27@gmail.com
julian_j1980@hotmail.com
senadojacob012@gmail.com
planx14@hotmail.com
edwinscr11@hotmail.com
cesarlopezvega.abg@gmail.com
rubby_be@hotmail.com
nelsoncameloc@gmail.com
dianaalejandraco@gmail.com
juanpa28@gmail.com
tapieroh2@gmail.com
rafalandazabalpa@hotmail.com
liduca15@hotmail.com
bohorquezcatalina@gmail.com
nrociopp@gmail.com
marsaheo2@hotmail.com
absoneal@hotmail.com
tatianaantec833@gmail.com
chfp78@hotmail.com
andresrico126@hotmail.com
paulinaplazas@hotmail.com
alvarogd1980@gmail.com
lufrape@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Litisconsortes: LORENA RABA GONZALEZ y otros
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISITRTIAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ricardoga07@hotmail.com
eatellezv@hotmail.com
catalinagomez2188@gmail.com
francisco.roa.morales@gmail.com
bernardomoreno07@g mail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70ffe018f42f8fdd5ca158313240226b04390069456ebc760bcee123f4e6739**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 519

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente de la referencia, se observa que el medio de control fue admitido a través del Auto Interlocutorio No. 211 del 7 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), en el cual se dispuso, entre otras, que para el trámite de notificación personal de la demandada correspondería a la entidad demandante acreditar el procedimiento previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante demostró el anterior trámite realizado por la empresa de mensajería Interrapidísimo a la dirección informada en la demanda, esto es, “Carrera 8 No 11 -54 oficina 304. Bogotá” (archivo 2, pág. 1 expediente digital), frente a lo cual dicha empresa de mensajería certificó que el envío realizado a la anterior dirección fue devuelto (archivo 9, págs. 3 y 4 expediente digital).

Por lo anterior, este despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 474 del 11 de agosto de 2022 (archivo 11 expediente digital), ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con los Artículos 108 y 291 del C.G.P.

No obstante, examinados los anexos aportados al proceso, se encontró que la dirección informada en la demanda y a la que se agotó el trámite de los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en ningún momento fue informada por la señora Martha Maldonado Daza; de hecho, no se encuentra dentro del expediente administrativo allegado algún documento radicado por la demandada que refleje dicha dirección.

En ese orden de ideas, en aras de precaver futuras nulidades procesales, se dejará sin efectos la providencia del 11 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe al despacho una dirección actualizada de la señora Martha Maldonado Daza, la cual haya sido informada por aquella y no corresponda a una dirección de algún abogado que la haya representado; con lo anterior, deberán aportarse los respectivos soportes que permitan corroborar que la dirección haya sido informada por la demandada. A su vez, Colpensiones deberá realizar el trámite contenido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección informada. Deberá acreditarse el cumplimiento de la presente orden, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por último, se evidencia que el apoderado sustituto de la entidad demandante radicó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 474 del 11 de agosto de 2022, al considerar que los emplazamientos únicamente se efectúan con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 13 expediente digital); sin embargo, teniendo en cuenta que a través del presente proveído se dejará sin efectos el auto recurrido, el despacho no hará pronunciamiento respecto del aludido recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 474 del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe al despacho una dirección actualizada de la señora Martha Maldonado Daza, la cual haya sido informada aquella y no corresponda a una dirección de algún abogado que la haya representado; con lo anterior, deberán aportarse los respectivos soportes que permitan corroborar que la dirección haya sido informada por la demandada. A su vez, Colpensiones deberá realizar el trámite contenido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección informada. Deberá acreditarse el cumplimiento de la presente orden, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mnm@yaho.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiazo206@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8788acb38547466f857e007ac5cee2ac0137047f4b6cf1bca0c1208eccf56616**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 498

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante:	HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a admitir el medio de control de la referencia, observa el despacho que, para salvaguardar los intereses de terceros, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP para que aporte i) el correo electrónico de notificaciones de la señora DIANA LORENA BERNAL PARRA, identificada con la C.C. 52.880.752, quien fue nombrada en el empleo de profesional universitario, Código 219, Grado 12, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Código OPEC No. 83428, ofertado en el proceso de selección No. 823 de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y ii) los nombres, números de identificación y correos electrónicos de notificaciones de las personas que conforman la lista de elegibles del mismo empleo.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO-. Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP¹ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aporte al expediente i) el correo electrónico de notificaciones de la señora DIANA LORENA BERNAL PARRA, identificada con la C.C. 52.880.752, quien fue nombrada en el empleo de profesional universitario, Código 219, Grado 12, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Código OPEC No. 83428, ofertado en el proceso de selección No. 823 de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y ii) los nombres, números de identificación y correos electrónicos de notificaciones de las personas que conforman la lista de elegibles del mismo empleo.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO-. RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, identificado con la C.C. 79.471.763 y T.P. 69.156 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 19 y 20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

franciscojose_quiropachon@yahoo.es

¹ notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co, uaesp@uaesp.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02f097d61946d2ca5999e159c2b6580b09242025f34076367e1ce40a78bb89a**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 435

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante:	BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO, identificada con C.C. 41.783.949, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se advierte que en la demanda se solicitó -entre otros- la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 11115 del 13 de mayo de 2021 (archivo 2, págs. 34 a 43 expediente digital), pero contra la misma no se interpuso el recurso de apelación que procedía, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 (inciso 3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **excluirán** las pretensiones encaminadas a su anulación vía judicial, advirtiendo que con los restantes actos administrativos demandados -Resoluciones Nos. SUB 119405 del 3 de mayo de 2022 y DPE 8085 del 30 de junio de 2022- es posible adelantar el medio de control de la referencia.

De otro lado, para efectos de claridad en la individualización de uno de los actos administrativos expedidos por el Hospital Militar Central (archivo 2, pág. 2 expediente digital) y en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se tendrá como acto administrativo demandado el Oficio No. E-00004-202104120-HMC id: 139071 cuya fecha corresponde al **28 de mayo de 2021** (archivo 2, pág. 152 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO, identificada con C.C. 41.783.949, a través de apoderado, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a quienes hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante: BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. 1.032.482.911 y T.P. 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 14 y 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

rociopuerto@yahoo.com
info@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
judicialshmc@homil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2d2dde63128a19ac418243266a27c8fb4291b890fe0bc0d9f2e5c4f218ef8**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 536

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante:	JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá aportar el poder otorgado por la señora JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ a la persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, esto es, a la sociedad TOLEDO DAZA & ASOCIADOS S.A.S., pues si bien se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, en donde consta la representación legal de la abogada LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, no se aportó el mandato otorgado por la demandante a dicha sociedad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ, identificada con C.C. 1.022.959.205, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante: JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lfernanda081@gmail.com
gerencia@toledodazaabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d94a4cfd883cc9b3b14dae5128fed925cbc67b5606836bd1ecf2bbfe57206**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 428

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-000264-00
Demandante:	EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDUARDO ARÉVALO CASTILLO, identificado con C.C. 9.046.491, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDUARDO ARÉVALO CASTILLO, identificado con C.C. 9.046.491, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00264-00
Demandante: EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR ÁLVAREZ, identificada con C.C. 30.777.619 y T.P. 103.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c343e92f04e739b3ecc36e2d19bb013b3d952aab8397c47340dfcd1bfb7731**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 430

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00267-00
Demandante:	INGRID TATIANA URIBE JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora INGRID TATIANA URIBE JIMÉNEZ, identificada con C.C. 1.010.183.839, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00267-00
Demandante: INGRID TATIANA URIBE JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00267-00
Demandante: INGRID TATIANA URIBE JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd237c94f2d9d1fb55b0aada15927a42838edb85cc39313cf9da74787abb0093**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 534

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00276-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se advierte que la demandante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones Nos. 2023 del 14 de marzo de 2022 y 4811 del 20 de mayo de 2022, por medio de las cuales se suspendió el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a las señoras MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO y MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIÉ, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, respecto del causante JONHY ANTONIO GALEANO, quien en vida se identificó con C.C. 10.155.507.

Dicho eso, consultado el sistema de búsqueda de procesos de la página de la Rama Judicial¹ por el nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIÉ se logró establecer que aquella presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual fue repartida al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022, bajo el radicado No. 11001-3342-053-2022-00224-00.

Por lo anterior, ante una posible acumulación procesal, previo a estudiar la admisión del medio de control, se requerirá al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el menor tiempo posible allegue al proceso copia de la demanda y anexos que obran dentro del expediente de radicación No. 11001-3342-053-2022-00224-00, demandante: MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIÉ, demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que en el menor tiempo posible allegue al proceso copia de la demanda y anexos que obran dentro del expediente de radicación No. 11001-3342-053-2022-00224-00, demandante: MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIÉ, demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=CW624yX7FGxsjLJ%2bN19JSadfZ3I%3d>

Expediente: 11001-3342-051-2022-00276-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

oscarivanpalacio@gmail.com
Cristian-20078@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf5b6d227977519b48b844c69e92847be7994a2c51aed517bed695613b675d**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 436

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00278-00
Demandante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado:	JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 12.193.107.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 2 de agosto de 2022, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 12.193.107.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido entre el 2 de marzo de 2021 y el 7 de febrero de 2022.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de agosto de 2022 (archivo 2, págs. 69 a 74 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN C.C. 12.193.107	\$3.371.605

(...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación,

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocado con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 22 de abril de 2022 (archivo 2, pág. 49 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2022-00278-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 17 a 23 y 47 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del convocado JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00278-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual el convocado JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes (archivo 2, págs. 24 a 34 expediente digital).

- Oficio No. 22-48517-2 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación y puso de presente que se conciliaría únicamente respecto de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (archivo 2, págs. 35 a 37 expediente digital).

- Documento No. 22-48517-00004-0000 del 7 de marzo de 2022 suscrito por el señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN mediante el cual manifestó que tiene ánimo conciliatorio respecto de la propuesta planteada (archivo 2, págs. 38 a 40 expediente digital).

- Oficio No. 22-48517-6 del 1º de abril de 2022, mediante el cual la entidad convocante le informa al convocado que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 41 a 43 expediente digital).

- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 2 de marzo de 2021 y el 7 de febrero de 2022, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$3.371.605 (archivo 2, pág. 44 expediente digital).

- Documento del 7 de abril de 2022 suscrito por el señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN, mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y aportó el poder (archivo 2, págs. 45 a 48 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22 de abril de 2022, a través de la cual se certificó que el señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN presta sus servicios en esa entidad desde el 11 de marzo de 2004 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 49 expediente digital).

- Actos administrativos de nombramiento y otros del señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN (archivo 2, págs. 50 a 53 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$3.371.605, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 14 a 16 expediente digital).

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN (archivo 2, págs. 2 a 13 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor JUAN

Expediente: 11001-3342-051-2022-00278-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CARLOS LOSADA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 12.193.107, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-03 de la planta global asignado a la Dirección de Cumplimiento - Grupo de Trabajo de Promoción de Buenas Prácticas de Cumplimiento en Libre Competencia (archivo 2, pág. 49 expediente digital), **(iii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 24 a 34 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 17 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 14 a 16 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 44 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes para el lapso comprendido entre el 2 de marzo de 2021 y el 7 de febrero de 2022.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 2 de marzo de 2021 y esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, mediante la Resolución 63906 de 2021, al convocado le reliquidaron los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido del 5 de marzo del 2019 al 1º de marzo del 2021 (archivo 2, pág. 44 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 2 de agosto de 2022, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 12.193.107, ante la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
c.hmortigo@sic.gov.co
harolmortigo.mra@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00278-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

jlosada@sic.gov.co
jairona@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9beec4fc89d9695c3823462c41ac27d1da847ca1a7a142ecc1b36cc48dcea9**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 432

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-711-2014-00006-00
Ejecutante:	GABRIEL GÁLVIS FUENTES
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 49 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme a los siguientes lineamientos:

“(…)

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 19- 37 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 28 de junio de 2017 (archivo 20 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 15 de marzo de 2018 proferida por este despacho (archivo 35 expediente digital), confirmada por la sentencia del 26 de junio de 2020 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 36- 65 archivo 40 expediente digital).

2. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia desde el **15 de febrero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de agosto de 2011** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **16 de octubre de 2013** (fecha de presentación de la solicitud) hasta el **01 de diciembre de 2013** (pago efectivo del capital).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, **y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es de \$36.543.077,67 que corresponde al total de la suma neta cancelada por la entidad ejecutada (capital+indexación-descuentos de salud)**, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. (ver archivo 7 expediente digital).

Así mismo, deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios conforme a la Resolución No. 2823 del 15 de diciembre de 2017, y respecto de la cual obran órdenes de pago a favor del ejecutante que constan en los archivos 45 y 46 del expediente digital.”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutada calculó los intereses moratorios sobre un capital equivalente a \$21.110.733,72 (archivo 47 expediente digital), lo cual difiere de la suma neta reconocida por la entidad ejecutada en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, la cual fue por valor de \$36.543.077,67 (ver pág. 2 archivo 7 expediente digital).

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 24 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 43-55 archivo 2 expediente digital), en cuanto a la condena de intereses moratorios, dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

EJECUTIVO LABORAL

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Así mismo, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, esto es a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben calcularse sobre un capital que corresponde a la suma neta pagada al ejecutante y no como lo invoca la parte ejecutada.

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 57 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que dio como resultado la suma de \$5.399.867, por lo intereses moratorios causados desde el **15 de febrero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de agosto de 2011** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **16 de octubre de 2013** (fecha de presentación de la solicitud) hasta el **01 de diciembre de 2013** (pago efectivo del capital), sobre un capital de \$36.543.078. A su vez, se tuvo en cuenta las órdenes de pago allegadas por la entidad ejecutada (archivos 45 y 46 expediente digital) por las sumas de \$1.839.063 (pagado al ejecutante) y \$934.095 (constituido a órdenes de este juzgado), por lo que una vez descontado dicho valor, la liquidación del crédito arrojó una suma total de \$2.626.709 M/CTE, que comprende los intereses moratorios.

Así mismo, se tiene que la entidad ejecutada allegó orden de pago constituido a órdenes de este despacho por valor de \$346.833,55 (archivo 52 expediente digital), por lo que dicha suma se debe descontar de la suma calculada por el contador, para una liquidación del crédito por valor de DOS

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Ejecutante: GABRIEL GÁLVIS FUENTES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.279.875,45).

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de junio de 2017 (archivo 20 expediente digital) y de la sentencia proferida por este despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución del 15 de marzo de 2018 (archivo 35 expediente digital), y confirmada por la sentencia del 26 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" (págs. 36-65 archivo 40 expediente digital).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.279.875,45), valor que corresponde a los intereses moratorios una vez descontado los pagos parciales realizados por la ejecutada.**

En consecuencia, no es posible dar por terminado el proceso como lo solicita la ejecutada (archivo 52 del expediente digital), pues existe un saldo pendiente por pagar.

Finalmente, es de aclarar que en su momento se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales realizados por la parte ejecutada (archivo 55 expediente digital), toda vez que de conformidad con el Artículo 447 del C.G.P. ésta procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 57 expediente digital) y descontado los valores pagados por la entidad (archivos 45, 46 y 52 del expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.279.875,45)**, por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- NEGAR** la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

mimumar35@hotmail.com
garellano@ugpp.gov.co
omoreno@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Ejecutante: GABRIEL GÁLVIS FUENTES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f06cc484c792b38a5e1245a190c28c5663e454abd0f894135ecd80c37361d**

Documento generado en 24/08/2022 07:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>